S. 8. Acusador.

ca, puede conocer de todas las causas tocan- Preferimiento de acusadores estraños, y à ellos tes à ella, y à las personas de su Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, y Preferimientos de acusadores proprios en acumanifiestas, segun una Ley de la Recopila-

2 Entonces se hace manifiesta injuria à los Religiosos para criar Conservador, quansu posesion, y se hace la fuerza à sus privilegios, inmunidades, y exempciones, y no Si el acusador se puede apartar de la acusacion, quando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, Si por muerte del acusador se extingue la acudiciendo, que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexandolos luego, pasado quebrantamiento de puerta, ò cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo trahen Juan Lopez, (b) y Salcedo.

3 El Conservador ha de ser Prelado, ò persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia Si el calumnioso denunciador incurre en pena, Catedral, ò Colegial, ò de alguna Religion, como lo dice Silvestro. (c) Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituidos en Dignidad, son comparados à ella, para delinquente delante de el Juez, para efecto de ser Conservadores, y Legados del Papa, como se dice en el Derecho. (d)

guas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y recibida informacion, citada camente, sin mas figura de juicio determina la Causa, sin que pueda ser recusado, ni de él demás de ser nulo lo que hace, es suspenso por un año, como lo dice Silvestro. (f)

Acusador.

A Cusador, y denunciador, quanto a su ai-finicion, distincion, y diferencia, n. 2. Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delito, y cómo, n. 2.

Quién son prohibidos de ser acusadores, n. 3. Quiénes pueden ser acusadores en injuria pro-

Secular, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, num. 5.

num. 6.

los proprios, num. 7.

sar, ò remitir la injuria, num. 8.

Cómo se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y qué injurias no se pueden remitir, num. 9.

do ellos, ò sus Monasterios son turbados en Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10.

sacion, y si es lo mismo para apartarse de ella, no seguirla, num. 12.

este impetu, y en su posesion, no haviendo Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, ò de la injuria, num. 13.

Quándo se escusa el acusador de la pena de la calumnia, num. 14.

tomar de él venganza, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de él, segun 4 El Conservador solo puede conocer una Ley de Partida. (g) Denunciador es el que dentro de las dos dietas, que son veinte lepara tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penonicamente la parte, y oyendola, sumaria- nas, ni obligarse à probar, porque pidiendolo, ù obligandose à ello, es acusador, conforme otra de Partida, (h) y su glosa Gregoriana. Y se puede apelar, segun, y como no se puede difieren, en que el acusador es obligado à sehacer en los delitos notorios. Y excediendo, guir, y probar la acusacion, segun unas Leyes de Partida: (i) mas no el denunciador la denunciacion, segun otra Ley de ella. (k)

2 Toda persona indistintamente, sin ex-SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO. cepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador, por no ser edicto prohibitorio, segun unas Leyes de Partida, (1) y su glosa Cusador, y denunciador, quanto à su di- de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra Ley de Partida. (m) Segun las quales dichas Leyes procede, ora sean de Pueblo, à Forenses, à de otro diferente. Y pria de los suyos, num. 4. regularmente en qualquiera delito, aunque Si el Clerigo puede acusar al Lego en el Fuero no traten de injuria propria, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, asi sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que Si puede el acusador acusar por Procurador, no se puede proceder à pedimento de ninguno, sino es del marido, den caso que él lo

con-

rido pueda acusar al uno de los adulteros, de Partida. (1) sin el otro, aunque esté ausente, sino es que haya muerto, segun otras Leyes de la Reco- sadores, no son acusando, y siguiendo su propilacion, (c) y en ellas Acevedo. Y por de- pria injuria, ò de los suyos; y asi pueden fecto de acusador pueden los Fiscales acusar, acusar la suya, ò de sus parientes consanguiy denunciar, conforme una Ley de la Reco- neos hasta quarto grado, ò de suegro, ò suepilacion; (d) salvo que el Fiscal no puede hacer acusacion, ni denunciacion criminal, ni poner demanda civil, sin haber del actor de- libertad; asi lo dicen unas Leyes de Partida. lacion in scriptis, sino es en derechos notorios, ò pesquisas, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y este delator ha de dar seguridad, ò contento de los Jueces, de cumplir la delacion, segun otra Ley de ella. (f) Clerigo no puede acusar al Lego en el Fue-Y aunque los Jueces Seculares ordinarios no ro Secular del delito, que toque en la vindicta pueden tener Fiscal, que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial, que sea de calidad que lo requiera, nombrar un Promotor-Fiscal, que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas; así lo puede hacer, si el delito es tal en que no lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque se suele seguir de oficio. 3 Los prohibidos de ser acusadores, son

la muger, y el menor de catorce años, el dado por de mala fama, el à quien fuere probado, que dixo falso testimonio, ò que recibió dineros para acusar à otro, ò que por ellos desamparó la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones, hasta acabarlas puede hacer la tercera; el que es muy pobre, el complice en el mismo delito, que se acusa, ni el liber- nado en el Derecho Canonico, (r) ò en lesa to puede acusar al que dió libertad, ni el hi- Magestad, Divina, ò humana, simonía, sajo, ni nieto, al padre, ò abuelo, ni el her- crilegio, disipacion de los bienes de la Iglemano al hermano, ni el criado sirviente, ò sia del Patronazgo, ò el Parroquiano al Parfamiliar al señor; salvo en todos los suso- roco indistintamente, como lo dice Salcedichos en delito de lesa Magestad. Asi lo do. (s) dice una Ley de Partida. (h) Y lo mismo se entiende en el esclavo, como lo dice otra sea en Causa propria) por Procurador, sino Ley de ella, (i) aunque este puede acusar la solo por si mismo: salvo el Curador por su

consienta, conforme una Ley de la Recopi- ro perpetuo, no puede acusar al que le aculacion. (a) Y procede, aunque el adulterio só en ella, ni à otro; mas siendo desterrado sea mixto, con incesto, concurra con él, co- por tiempo limitado, ò menor la condenamo lo resuelve Acevedo, (b) sin que el ma- cion, bien lo puede hacer, segun unas Leyes

4 Los que no son prohibidos de ser acugra, ò yerno, ò nuera, ò entenado, ò padrastro, ò del liberto suyo, ò del que le dió (m) Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun

otra Ley de ella. (n) 5 De lo dicho se infiere, que aunque el pública, ora se imponga, ò no por él pena de sangre, como lo dice en el Derecho Canonico; (o) empero prosiguiendo su propria injuria, ò de los suyos, ò de su Iglesia, bien venga pena de sangre, como está difinido en el Derecho Canonico. (p) Y aunque venga, tambien lo puede hacer, haciendo protestacion, que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurre en la irregularidad, como se dice en el Derecho Cononico. (q) Infierese asimismo, que el Lego no puede acusar al Clerigo en el Fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, ò de los suyos, como está orde-

6 Ninguno puede acusar à otro (aunque muerte del señor, no la acusando sus deudos, menor; asi lo dice una Ley de Partida. (t) ù otros, conforme otra Ley de Partida. (k) Lo qual se entiende siendo el delito en que Tampoco puede acusar à otro el que es acu- pueda venir pena de muerte, ò perdimiento sado de algun crimen, hasta ser acabada la de miembro, ò destierro perpetuo, mas cecausa de la acusación, sino es de otro mayor, sante esto, en los demás casos bien se puede y aun despues de acabada, si por ella fue acusar por Procurador, como consta de otra condenado con pena de muerte, ò de destier- Ley de Partida. (u) Y por ausencia del Cura-

(a) L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.

⁽a) L. 2. tit. 7. lib. 1. Kecop.

⁽b) Lop. in cap. Per vestras, de Donat. inter virum, wuxor. S. Sed pulchea dubitatio, num. 3. fol. mibi 18. Salg. in Pract. Crim. c. 2. pag. 110.

⁽c) Silv, in Sum. verb. Conservatione, I. tit. c. 8.

C. Statutum in princ. Rescript. lib. 6.

⁽e) L. 20. tit. 7. lib. 4. Recop.

⁽f) Silv. in Sum. verb. Observat.

⁽g) L. I. tit. 2. p. 3. (h) L. 27. glos. 2. tit. I. p.7.

⁽i) L. 1. & 26. iii. 1. p. 7. (k) L. 27. iii. 1. p. 7.

⁽¹⁾ L. s. & 27. tit. 1. p. 7. ibi gloss.

⁽m) L. 2. tit. I. gloss. 2. p. 7.

⁽b) Acev. in l. 10. n. 34. usq. ad 42. tit. 3. lib. 5. Recopil.

⁽c) L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Récop. ibi Acev.

⁽d) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.

⁽e) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.

⁽f) L. 4. tit. 13. lib. z . Recop.

⁽g) L. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.

L. 2. tit. 1. p. 7. (i) L. 3. tit. 1. p. 7

⁽k) L. 9. tit. 1. p. 7.

⁽¹⁾ L. 4. tit. 10. lib. 4. tit. 1. p. 7.

⁽m) L. 4. tit. 10. p. 3. l. 2. & 4. tit. 1. p. 7.

⁽n) L. 14. tit. 8. p. 7. (o) Cap. Sacerdotem, 2. q.7.

⁽p) Cap. Cum fit generale, de For. compet.

⁽q) cap. 2. de Homicid in 6.

⁽t) Cap. Laico, & in cap. Sicut Sacerdos, 2. 9.7. & in c. Cum. P. de Accusat. c. Omnibus, 4. q. C. de Catero.

⁽s) Salced. in Addit. ad Diaz in Pract. c. 4. lit. A.

⁽t) L. 6. tit. 12. p. 7. (u) L. 12. tit. 5. p. 3.

6. 8. Acusador.

que se pongan en una peticion debaxo de una

descargo, y sentencia, aunque en una causa

mediante esto, así como al acusado por ca-

una por todos, así de la misma manera se ha

de poner al capitulante acusador, no proban-

do, sin que se escuse por probar algunos de la

pena de los no probados, mayormente en ne-

gocios graves, salvo en los casos que son de

un genero, en que basta probar algunos, aun-

que no se prueben los demás de él, como

consta de una Ley de Partida. (h) Y no basta

hacerse esta prueba semiplena, sino que ha de

ser plena, y aun la plena no basta, si la de-

fensa era notoria, aunque basta si el delito

era público, y la defensa oculta, segun Ber-

14 Aunque ningun acusador estraño, que

solamente, ni proprio que acusa su injuria,

ò de los suyos, se escusa de la pena de la ca-

presumpta, que es no probar la acusacion el

funto en su testamento con tesrigos no le

15 Aunque el Ministro de Justicia, que

nardo Diaz de Lugo. (i)

dor del menor, se puede por él con autori- 9 De lo dicho se sigue, que la remision dad del Juez constituir Procurador, que por hecha por el mismo ofendido de la injuria que él acuse, segun Gregorio Lopez. (a)

gun una glosa (d) Gregoriana de Partida.

8 Entre los acusadores proprios que siguen su injuria, ò de los suyos, acusando la injuriado; una criminal, quanto à la pena, y muger por la muerte del marido, y él por la de la muger, por ser una carne, y como tal asi remitiendose la injuria simplemente es computarse por mas conjunta persona, se pre- visto ser remitida solo quanto à la accion crifiere à los hijos, y otros consanguineos, pa- minal de la pena, y no quanto à la civil de los rientes, y personas que pueden acusar, entre danos, è intereses, que sin embargo se puelos quales es preferido el mas propinquo, ò den pedir, sino es que tambien se haya remisiendo dos, ò mas en igual grado, concur- tido expresamente; y asi siempre se haga la riendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el uno excluya el otro, sino el que lo tienen comunmente los Doctores, como primero acusó, y con él solo (como muchas alegandolos lo resuelven Antonio Gomez, Paz, veces acontece) se contesta la causa. Y lo y Julio Claro. (i) mismo se ha de decir en la remision de la injuria; y asi acusandola, ò remitiendola el suyas, ò de los suyos, antes que el acusado mas proximo, ò que mejor puede, los demás quedan excluidos de ello. Y nota, que el honra, ò perjuicio, ò antes de la contestacion, hijo espurio es capáz para acusar, y remitir la puede acusar, y remitirla estando en edad de gracia, como consta de una Ley de Partida, (e) y so resuelve Antonio Gomez.

Greg. Lop. in 1. 6. glos. 2. tit. 1. p. 7.

Glos. Greg. 3. in fin. in l. 13. tit. 1. p. 7.

(e) L. 14. tit. 8. p. 7. Anton. Gom. 3. tom. Variar.

L. 12. tit. 1. & l. 14. tit. 8. p. 7.

L. 13. tit. 1. p.7.

6. 1. n. 34. 35. & n. 2. n. 61. usq. ad 62.

se hizo, excluye à los suyos, que la puedan 7 Quando dos, ò mas estraños ocurrie- acusar; empero nota, que perdonando la heren à acusar à uno, el que primero le acusó, rida, no es visto ser perdonada la muerte que cuya causa fue contestada, es preferido; y de ella se siguió; asi se puede acusar, sin emcesante esto, ò si todos juntos acuden à un bargo, sino es que la herida es manifiestatiempo, el Juez ha de recibir al que le pare- mente mortal; aunque sobre esto hay diversas, ciere que lo hace con mejor intencion; por- y contrarias opiniones, y para evitarlas siemque en este caso uno solo ha de ser el acusa- pre, se diga, y haga la remision de la heridor, y no dos, ni mas, haciendose la acusa- da, muerte, lesion, y todo daño que de ella cion de todos sobre una misma cosa, como lo se puede seguir, como lo dice Antonio Godice una Ley de Partida, (b) aunque ocur- mez, (f) y lo trahe Gregorio Lopez. Y nota, riendo con estos acusadores estraños, otro que el Juez no puede remitir la injuria que se proprio prosiguiendo su injuria, ò de los su- le hicere, como el Prelado no puede remitir yos indistintamente ha de ser preferido, segun la que se hace à la Iglesia; y el que remite su otras Leves de Partida. (c) Y nota, que elec- injuria por precio, es infame, como lo dice to uno de estos acusadores, los demás repul- Avendaño, (g) el qual en otra parte dice, sos no pueden ser testigos en aquella cosa, se- (h) que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha à la Ciudad.

> 10 De la injuria resultan dos acciones al otra civil, quanto à los daños, è intereses; y remision de la accion criminal, y civil; así

11 El acusador, aunque sea de injurias sea preso, ò infamado, ò hava recibido de él no le haviendo recibido, bien se puede aparmuerte de su padre, como consanguineo. tar de la acusacion sin consentimiento del acu-Nota mas, que el heredero estraño, aunque sado, dentro de treinta dias de como la hizo, no sea consanguineo, es capáz para acusar, y mas no despues, ni en otra manera, sino es remitir, y aun es preferido à los consangui- con él, salvo que aunque sea con él, no lo pueneos. Tambien se note, que quando el que de hacer indistintamente de ninguna forma, sigue su injuria, ò de los suyos es menor, quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, ò la acusacion fue adulta de catorce años arriba, siendo varon, sobre lesa Magestad, ò desercion de milicia, y de doce siendo muger, por sí misma, con hurto de cosa de Rey, ò de lugar Sagrado, autoridad de su Curador; y estando en la pu- aunque en los casos en que el acusador, con pilar, por ser menor de ellos, solo por su consentimiento del acusado, ò sin él, se pue-Tutor, sin que en ninguno de estos casos sea de apartar, si se apartare expresa, ò tacitanecesario autoridad del Juez, ni el menor mente, no siguiendo la acusacion, siendo repuede ser restituido, ora lo haga por precio, ò querido la siga, ha de ser con consentimiento del Juez, el qual le ha de prestar, entendiendo se hace sin malicia, y no con ella, y si sin

El lo hiciere incurre en pena de cinco libras de dice Gregorio Lopez, (g) y Antonio Gooro para la Camara Real, y ha de ser dado mez. Y notese, que en las ocasiones de capipor infamado para siempre, aunque esta pena tulos diferentes, y separados, por serlo, aunno se entiende en los acusadores, que no deben haber pena, aunque no prueben la acusa- conclusion, cada uno es diverso, y hace caucion, como consta de unas Leyes de Parti- sa diversa, haviendo sobre cada qual cargo, da. (a)

12 Por muerte del acusador, asi en pri- se sigan, y en una sentencia se determinen; y mera, como en la segunda instancia, se acaba quanto à él la acusacion, sin que sea obliga- da uno se ha de poner su pena separada, ò do el heredero à seguirlo, aunque él, ù otro la puede seguir si quiere; y no la haciendo, lo ha de hacer el Juez de oficio, como consta de dos Leyes de Partida. (b) Mas nota, que el heredero del difunto, ò el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurió, ò hizo robo, ò hurto, ù otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexó puesta, sino es que con él mismo se haya contestado en vida, ò la injuria fue hecha al difunto, estando enfermo de la enfermedad de que murió, ò despues de muerto, que entonces bien lo puede hacer, y pedir. Todo lo qual se entiende quanto à la vindicta, y pena aplicada à la parte; porque en acusa por lo que toca à la vindicta pública quanto à la estimacion, danos, ò intereses, indistintamente se puede hacer, y pedir, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, lumnia evidente, que es quando se le prueque por muerte del acusador, ò apartamiento ba, que maliciosamente hizo la acusacion, que haga de la acusacion, ò por otra causa, escusase empero de la pena de la calumnia que no la siga, aunque sea despues de treinta dias, puede otro acusador, ò el Juez de acusador proprio, que acusa su injuria, ò de oficio proseguirla, sin ser necesario bolver à los suyos, è el estraño que acusa à alguno empezarla de nuevo; y asi se practica por haver hecho moneda falsa, mas no en los defavor de la Republica, y por evitar circuitus, más casos, ni el heredero instituido, si el disegun Angelo, (d) y Antonio Gomez.

13 El calumnioso acusador, que no aprue- nombró el matador, à quien se escusa de su ba la acusacion, ha de ser castigado con la muerte, sino es que el heredero es consanguipena del talion, que es la misma que debia neo del difunto, como consta de unas Leves haber el acusado por el delito, si le fuera pro- de Partida, (k) y su glosa Gregoriana. bado, como consta de una Ley de Partida. (e) Y en la misma incurre si desampara la es denunciador, ù otro qualquier que lo sea, acusacion que hizo en los casos en que no se se escusa de la pena de la calumnia presumppuede apartar de ella, aunque sea con con- ta, no probando la denunciación, no se escusentimiento del acusado; segun otra Ley de sa empero de la pena de la calumnia evidente, Partida. (f) Aunque esta rigurosa pena del ta- que es probandose la hizo maliciosamente, lion, por general costumbre del Reyno, y como consta de unas Leyes de Partida; (1) mas de otros muchos, en quanto al acusador, ya nota, que no se escusa de la pena de la cano está en uso, porque por temor de la pena lumnia presumpta el delator, no probando no dexen de acusar los delitos, y queden im- la delación, sino es por justa causa escusable, punidos, sino que solo se dá pena extraordi- segun una Ley de la Recopilacion. (m) naria, ò arbitraria, segun la calumnia, y su injuria, y calidad de las personas, como lo

III. Part.

Cc SU-

(a) L. 17. 19. 22. in fin. tit. 1. p. 7.

⁽f) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 4. n. 67. Gregor. Lop. in l. 22. gloss. 5. tit. 1. p. 7.

⁽g) Avendan. in Dictionar. verb. Injuria. (h) Avendan. in c. 10. Pret. n. 43. 2. p.

⁽i) Ant. Gom. 3. tom. Var.c.6.7.13. Pazin traft.14. tom. 5. 6.3. S.6. n. 88. Clar. in Pract. S. fin. q. 58. n. 38.

⁽b) L. 28. tit. 23.p. 3. l. 23. tit. 1. p. 7.

⁽c) L. 25, tit. I. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 13.p.7. (d) Angel. in l. Transigere , C. de Transact. 2. col. num. 7. Ant. Gom. tom. 2. Var. c. 1. n. 37. in fin.

⁽e) L. 26. tit. I. part. 7. (f) L. 26. tit. I. part. 7.

⁽g) Greg. Lop. in 1. 3. gloss. 3. tit. 9. part. 4. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 11. num. 31. in fin.

⁽h) L. 14. tit. 23. part. 3.

⁽i) Bern. Diaz in Pract. Crimin. cap. 6.

⁽k) L. 7. 20. 25. 26. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. (1) L. 5. tit. 1. p. 7. (m) L. 5. tit. 13. lib. 2. Rec.